

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 507/1993 · 1993

DNU 507/1993

Boletín Oficial, 25 de marzo de 1993 · 34 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 507/1993

CAPÍTULO I Disposiciones generales y organizativas 5

CAPÍTULO II Procedimientos y sanciones aplicables a los recursos de la segurida... 9

REFORMA DEL ESTADO

DECRETO 507/93

Obligaciones del Sistema de Seguridad Social. Asígnase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social. Disposiciones Generales y Organizativas. Procedimientos y Sanciones Aplicables. Vigencia.

Bs. As., 24/3/93

Visto la Ley N° 23.696 y los Decretos N° 2284 del 31 de octubre de 1991; 1594 del 31 de agosto de 1992; 2741 del 26 de diciembre de 1991 y 94 del 26 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el logro de los objetivos de la Reforma del Estado y transformación de la Administración Pública depende, en buena parte, de los avances que se registren en la generación de los recursos destinados a atender las necesidades del gasto público, para solucionar definitivamente los desequilibrios fiscales y, en especial, resolver los problemas sociales.

Que en tal sentido, las áreas recaudadoras constituyen una pieza clave en todo este proceso y las decisiones que al respecto se adopten, deben orientarse con un claro principio de que el sistema de recaudación para financiar las funciones del Estado sólo llegará a ser justo y podrá brindar los resultados que de él se esperan, si se cuenta con una administración eficiente y eficaz.

Que este objetivo guió el dictado del Decreto N° 94/1993, al asignar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS la misión relativa a la recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, hasta entonces a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que corresponde ahora, en una segunda e inmediata etapa de instrumentación, asignar tales cometidos a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que para ello se tiene en cuenta que tanto la materia imponible cuanto los sujetos pasivos administrados por ambas reparticiones, presentan caracteres comunes que requieren superar la división de competencias y de organización existentes.

Que en efecto, todos los contribuyentes responsables de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado son, a su vez, obligados del sistema de seguridad social, ya sea como empleadores o como independientes, puesto que los sueldos pagados y los percibidos forman parte del balance impositivo para la determinación de los impuestos directos, mientras que las remuneraciones erogadas, junto con la utilidad, conforman la base imponible del impuesto indirecto que más aporta a la recaudación.

Que se impone entonces una unificación de las actividades de recaudación y fiscalización que elimine la atomización de esfuerzos y asegure el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, lo que redundará en un mejor resultado de la actividad administrativo

tributaria y en una simplificación de la gestión de los contribuyentes, los que deberán relacionarse con una sola oficina y ajustarse a un único procedimiento.

Que la adopción de los sistemas de control y los procedimientos que aplica la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA aumentarán las posibilidades de detectar los incumplimientos y de accionar en consecuencia.

Que en este orden de ideas, la incorporación instantánea a las bases informáticas de todos y cada uno de los datos de la documentación determinativa de los aportes y contribuciones y de los impuestos, permitirá cruzamientos de información para una más certera auditoría de los tributos y de los recursos de la seguridad social.

Que a efectos de instrumentar la decisión que se explicita, resulta necesario utilizar parcialmente los procedimientos de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que procede en consecuencia, dejar sin efecto el Decreto N° 94/93 por el que se dispusiera la creación de la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL.

Que corresponde asimismo adoptar medidas en lo que respecta a la modificación de la estructura organizativa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la reubicación y posterior incorporación definitiva a la misma, del personal que a la fecha de vigencia del presente decreto se encuentre asignado en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social y a tareas de apoyo administrativo a las mismas.

Que resulta asimismo necesario asegurar que la incidencia de los recursos de la seguridad social en la recaudación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, no habrá de alterar los actuales niveles de participación de su personal en la Cuenta de Jerarquización, de manera tal que los mismos sólo puedan aumentar en función de futuros incrementos reales de dicha recaudación y que su distribución sea equitativa entre todos los beneficiarios del sistema.

Que igualmente debe disponerse la transferencia a la mencionada Dirección General de los bienes muebles e inmuebles afectados a las funciones señaladas, así como la determinación de procedimientos transitorios en materia de aplicación de fondos presupuestarios, de modo tal que quede asegurada la continuidad de las funciones encomendadas.

Que determinadas medidas que se adoptan en el presente decreto obligan al uso de remedios extraordinarios.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así, Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su 'Manual de la Constitución Argentina', página 538, edición 1951, que 'puede el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o

en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley' (Conf. en el mismo sentido BIELSA, Rafael 'Derecho Administrativo', 1954, T.1, pág. 309). También la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del art. 86, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y organizativas

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso 1 del Punto IV del Anexo 1 del Decreto N° 1594/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'1. Diseñar un sistema tributario, aduanero y de los recursos de la seguridad social en lo relativo a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los mismos, que resulte adecuado a las circunstancias de orden económico y social en las que deba establecerse; asegurar su correcta aplicación y supervisar el funcionamiento de los organismos encargados de su aplicación'.

ARTÍCULO 2°. Restablécese la vigencia de la planilla anexa al artículo 3° del Decreto N° 1594/92 en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, la que fuera sustituida por el artículo 2° del Decreto N° 94/93.

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 2741/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 2.- La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social correspondientes a:

- los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

- subsidios y asignaciones familiares.

- el Fondo Nacional de Empleo.

- todo otro aporte o contribución que, de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre la nómina salarial.

Los fondos provenientes de la referida recaudación serán transferidos automáticamente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para su administración, previa deducción del porcentaje que se determinará para la atención del

gasto que demanden las nuevas funciones encomendadas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de las sumas que corresponda depositar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, con sujeción al artículo 14, ambos del presente decreto.'

ARTÍCULO 4°. Créase un cargo de subdirector general en la Dirección General Impositiva, que se incorpora a los contemplados en el artículo 5° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, con los alcances y efectos que la misma determina.

ARTÍCULO 5°. Modifícase la distribución de Cargos y Horas de Cátedra de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA aprobada mediante Decreto N° 2730 del 29 de diciembre de 1992, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se atenderá con cargo a los créditos asignados en el Presupuesto vigente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTÍCULO 6°. A los fines establecidos en el artículo 3° del presente decreto, el Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tendrá las funciones, atribuciones y deberes conferidos por los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7°. Sustitúyense los Anexos I, II y III de la Estructura Organizativa vigente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, aprobada por el Decreto N° 1237 del 26 de junio de 1991 y modificada parcialmente por la Resolución Conjunta N° 97 del 13 de octubre de 1992, emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, por los que se aprueban por este Decreto.

En el término de CIENTO VEINTE (120) días, deberá resultar aprobada la nueva planta de personal permanente, transitorio y contratado de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 8°. El personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asignado al cumplimiento de las funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de aportes y contribuciones detalladas en el artículo 3° del presente decreto, así como el afectado a tareas de apoyo administrativo que se determine, será reubicado en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables automáticamente por igual lapso, en cuyo transcurso se operará su incorporación definitiva a la misma.

ARTÍCULO 9°. Durante el plazo señalado precedentemente, el referido personal continuará percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto operativo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y rigiéndose por las normas vigentes en la misma.

ARTÍCULO 10. La incorporación definitiva de dicho personal a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se practicará en los niveles escalafonarios y funciones del ordenamiento vigente en el citado organismo conforme al procedimiento que queda facultado a dictar, atendiendo al efecto a las tareas que hubiere asignado a este personal.

ARTÍCULO 11. Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la seguridad social, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores provenientes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL reubicados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, conforme a las previsiones contenidas en la Ley N° 23.489, hasta tanto se produzca su incorporación definitiva a dicho Organismo:

ARTÍCULO 12. A partir de su incorporación definitiva, el personal queda sujeto de pleno derecho a las condiciones laborales vigentes en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTÍCULO 13. Modifícase el primer párrafo del artículo incorporado al Capítulo XIV de la Ley N° 11.683 , texto ordenado 1978 y sus modificaciones, por el artículo 77 de la Ley N° 23.760, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo....- Créase la cuenta 'Dirección General Impositiva - Cuenta de Jerarquización', la que se acreditará con hasta el cero sesenta centésimos por ciento (0,60%) del importe de la recaudación de los gravámenes y con hasta el cero treinta y cinco por ciento (0,35%) de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial se encuentre a cargo de la citada Repartición y se debitará por las sumas que se destinen a dicha cuenta.

ARTÍCULO 14. La SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS deberá determinar, dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días, el porcentaje de apropiación sobre los recursos de la seguridad social que se destinarán a la cuenta mencionada en el artículo anterior. El mismo será diferenciado respecto del correspondiente a los gravámenes y deberá fijarse en una alícuota tal que asegure que los niveles actuales de participación de los beneficiarios del sistema, no se incrementen como consecuencia directa de lo dispuesto en el presente decreto.

La distribución de estos fondos se practicará en oportunidad de hacerse efectiva su percepción por parte del personal proveniente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

ARTÍCULO 15. Modifícase el art. 10 del decreto 1464 del 31 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 10.- Facúltase a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS a modificar en hasta un cincuenta por ciento (50%) en más o en menos, los porcentajes de apropiación con destino a la cuenta Dirección General Impositiva - Cuenta de Jerarquización. Al efecto se

tomará en consideración, para los ingresos tributarios, el fijado a partir del 1 de abril de 1990 y para los recursos de la seguridad social el que se determine a partir del 1 de abril de 1993.

ARTÍCULO 16. Determínase, como excepción a la norma general establecida en el artículo 2° del Decreto 1464/1990 y su modificatorio 810 del 21 de mayo de 1992, que el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que se transfiere a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, acredita derecho a participar en la distribución de la Cuenta de Jerarquización desde la fecha de su reubicación en la misma, a base de las remuneraciones correspondientes al nivel escalafonario que a estos efectos se le asignare.

No obstante, su percepción corresponderá recién cuando el referido personal integre un orden de méritos de acuerdo al régimen especial de calificaciones que la Dirección General Impositiva queda facultada a dictar para contemplar esta situación.

El mismo deberá contener un procedimiento que asegure la distribución equitativa de la totalidad de los fondos (tributarios y provenientes de la seguridad social) entre todos los beneficiarios del sistema.

El Subdirector General que se designe en el cargo creado por el artículo 4° del presente decreto, tendrá derecho a participar en la distribución de la Cuenta de Jerarquización conforme al procedimiento que al efecto rige en la Dirección General Impositiva, desde la fecha de su incorporación.

ARTÍCULO 17. Transfiérense a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA los bienes muebles e inmuebles que en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL estuvieren afectados íntegramente al cumplimiento de las funciones que serán realizadas por la mencionada Dirección General. El destino de los bienes inmuebles de uso compartido, será decidido de común acuerdo entre las jurisdicciones involucradas en el término máximo de CIENTO VEINTE (120) días.

ARTÍCULO 18. El gasto que demande el cumplimiento de las funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social detallados en el artículo 3° del presente decreto, será atendido con cargo a los créditos asignados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta tanto se modifique el presupuesto y el cálculo de recursos de la Dirección General Impositiva dependiente de la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 19. Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a adquirir por la vía de contratación directa prevista en el artículo 56, inciso 3 apartado d) de la Ley de Contabilidad en la parte no derogada por la Ley N° 24.156, el equipamiento informático, sistemas operativos, programas de aplicación, insumos específicos e infraestructura de apoyo que resulten necesarios para el

cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta la ampliación de las mismas que resulta de lo dispuesto en el presente decreto.

A dicho efecto, no será de aplicación el requisito previsto en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la mencionada ley.

En todos los casos en los cuales se ejerza la facultad que le confiere por este artículo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá dar conocimiento de lo actuado a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

CAPÍTULO II

Procedimientos y sanciones aplicables a los recursos de la seguridad social

ARTÍCULO 20. En lo relativo al domicilio de los responsables de los recursos de la seguridad social, resultarán de aplicación las previsiones del artículo 13 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 21. La determinación y percepción de los recursos de la seguridad social que se recauden, se efectuarán sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables, en la forma y plazos que determinará la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y estarán sujetas a verificación administrativa conforme a los términos previstos por los artículos 20 y 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Cuando en la declaración jurada se computen contra el recurso determinado, conceptos o importes improcedentes, para la exigencia de los saldos adeudados bastará la simple intimación de pago. Dicha intimación en caso de incumplimiento, habilitará el libramiento del pertinente título ejecutivo.

Resultarán aplicables las previsiones contenidas en el artículo agregado a continuación del 20 y en el 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 22. Con relación a los vencimientos generales, forma y lugar e imputación de pagos de los recursos de la seguridad social, se aplicarán los artículos 27, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá hacer uso de las facultades que le otorgan en materia de anticipos y percepción en la fuente, los artículos 28 y 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23. A los fines del cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y toda otra norma previsional y de la seguridad social, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tendrá las facultades de verificación y fiscalización comprendidas en el Capítulo VI del Título I de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de

las atribuciones descriptas en el artículo 10 de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 24. La falta total o parcial de pago de los recursos de la seguridad social devengará, desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, los cuales se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25. La omisión de presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 21 del presente decreto dentro de los plazos previstos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cuando existiere obligación de hacerlo, será punible conforme a las previsiones del artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 26. El incumplimiento a los requerimientos que se formulen a efectos de que los responsables de los recursos de la seguridad social presenten la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 21 del presente decreto, será punible conforme a las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; en tal caso, el sumario pertinente se sustanciará de acuerdo con lo establecido por los artículos 72 y siguientes de la mencionada ley.

ARTÍCULO 27. A los fines de practicar -con relación a los recursos de la seguridad social- las correspondientes citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán aplicables las formas previstas por el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, todas las facultades acordadas legalmente a los organismos a cuyo cargo se encontraba la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, quedan transferidas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTÍCULO 29. Serán asimismo de aplicación, con relación a los recursos de la seguridad social, las normas de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que por vía reglamentaria determine el Poder Ejecutivo nacional dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días. No serán de aplicación supletoria otras normas de la citada ley.

ARTÍCULO 30. Mantendrán su vigencia todas las normas legales y reglamentarias que integran el régimen de los recursos de la seguridad social, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente decreto o a las que resultaren aplicables de acuerdo con sus previsiones.

ARTÍCULO 31. Déjase sin efecto el Decreto N° 94 del 26 de enero de 1993.

ARTÍCULO 32. Las disposiciones del presente decreto rigen desde el 1 de abril de 1993, excepto en el caso del artículo 6° del presente decreto, en lo que se refiere a las facultades contenidas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus

modificaciones, cuya vigencia se establece a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 33. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 34. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.- MENEM.- Enrique O. Rodriguez.- Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 5°



VEREDICTA LEYES

DNU 507/1993. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).